

2289---=

0 9 DIC 2722

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y articulo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

### CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-CVR-061-16, para lo cual se procede así:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante informe de decomiso de productos forestales, y Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074569 de fecha 11 de diciembre de 2015, la Policía Nacional del Municipio de Florencia Caquetá, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de TRES (03) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL.

"Amazonias Vivas"

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)

TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ; Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56

Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas

		Pagina 1 de 24		
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma i St
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma 2

# RESOLUCIÓN No. 2 2 8 9 - - -





Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena a la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-001-0415 de fecha 11 de diciembre de 2015, donde consta el decomiso de TRES (03) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0416 de fecha 11 de diciembre de 2015, realizada por la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, donde consta que la especie decomisada corresponde a: TRES (03) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, según acta de Avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. D962 del 11 de diciembre de 2015, emitido por la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, en el cual se determina que:

#### "2 IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

En el operativo realizado por La Policía Nacional Escuadrón Móvil de Carabineros – EMCAR del Municipio de Florencia (Caquetá), se encontraron las siguientes personas:

ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.626.463 de Florencia - Caquetá.

RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.317.349 de Honda – Tolima,

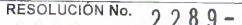
BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadania no. 17.605.164 de Curillo-Caguetá.

ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.704.784 de Curillo-Caquetá.

HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía no. 12.268.875 de La Plata-Huila".

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra de ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.626.463 de Florencia — Caquetá, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.317.349 de Honda — Tolima, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.605.164 de Curillo-Caquetá, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.704.784 de Curillo-Caquetá, y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía no. 12.268.875 de La Plata-Huila; radicada bajo el número PS-06-18-001-CVR-061-16, mediante Auto de Apertura DTC Nº 061 de fecha 13 de julio de 2016, "Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones", y se formulan cargos en contra de los mismos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

		Página 2 de 2	4		
Elaboró	Pao a Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abegada OJ DTC	Firma	W
Apoyo:	Roberth Leanuro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	212



0 9 DIC 2022



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico de los investigados, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dos (02) de agosto de 2016 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-2586 del 13 de julio de 2016 "por medio del cual se cita a ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.626.463 de Florencia — Caquetá, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.317.349 de Honda — Tolima, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.605.164 de Curillo-Caquetá, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.704.784 de Curillo-Caquetá, y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía no. 12.268.875 de La Plata-Huila", para notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 061 de fecha 13 de julio de 2016, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, BENITO RUIZ CEBALLOS, ORLANDO CASTILLO GARCES, y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO del Auto de Apertura DTC N° 061 de fecha 13 de julio de 2016, publicando el AVISO No. 0026-2022 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día dieciséis (16) de marzo de 2022, con copía integra del Auto de Apertura DTC N° 061-2016, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

# II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadania no. 17.626.463 de Florencia – Caquetá, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.317.349 de Honda – Tolima, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.605.164 de Curillo-Caquetá, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.704.784 de Curillo-Caquetá, y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía no. 12.268.875 de La Plata-Huila.

#### III. DESCARGOS

Que el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó por aviso No. 0026-2012 a los investigados, del Auto de Apertura DTC N° 061 de 2016, y se les concedió un término de diez

Elaboró: Paola Andrea Macias Garzón Cargo Contratista Abogada OJ DTC Firma	
	0
Apoyó: Roberth Leandro Rodriguez Acosta Cargo Apoyo Oficina Jurídica DTC Firma	212



2289--==

0 9 DIC 2022



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día seis (06) de abril de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenían los investigados para contestar los cargos, por haber sido notificados mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 366 de fecha 09 de mayo de 2022, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

#### IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

#### Documentales

- 1. Oficio No. S-2015 / COSEC EMCAR-29.25, de fecha 11 de diciembre de 2015.
- 2. Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074569 de fecha 11 de diciembre de 2015.
- 3. Acta de Decomiso Preventivo No. ADP-DTC-001-0415 de fecha 11 de diciembre de 2015.
- Acta de Avalúo y Estado Actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre No. AAP-DTC-001-0416.
- 5. Concepto Técnico No. 0962 del 11 de diciembre de 2016, emitido por el contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN.

#### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), se notificó por aviso a ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.626.463 de Florencia – Caquetá, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.317.349 de Honda – Tolima, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.605.164 de Curillo-Caquetá, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.704.784 de Curillo-Caquetá, y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía no. 12.268.875 de La Plata-Huila, del Auto de Tramite DTC N° 0398 de 2022 "Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

		Página 4 de 2	4		
Elaboró	Paola Andrea Macias Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	1
Appyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Juridica DTC	Firma	212

# RESOLUCIÓN No. 2289---





Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día vientres (23) de junio de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenían los investigados para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0576 del 24 de junio de 2022 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010"

Que se comisiona a las contratistas LEYDY AROCA VARGAS y ANA MARIA POLACO VÁSQUEZ, para que rindiera el respectivo informe técnico.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

		Página 5 de 24	4		
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	300
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	112

2289---

D 9 DIC 2022



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas; A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que "Toda empresa forestal deberá obtener permiso".

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento:
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- ]) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

	Página 6 de 24	4		
Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	×
Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo			#2
	Paola Andrea Macías Garzón	Paola Andrea Macías Garzón Cargo	Debath Lead D 11	Paola Andrea Macías Garzón Cargo Contratista Abogada O.J.DTC Firma

# RESOLUCIÓN No. 2 2 8 9 - - = 0 9 DIC 2022



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Artículo 2.2.1.1.13.8. "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que con base en lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de acuerdo al Sistema de Información de Servicios Ambientales (SISA) no reporta permisos de emisiones atmosféricas dentro del Departamento del Caquetá para la producción de carbón vegetal.

#### VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

		Pagina / de 24			
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	8L
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	212

2289--==

0 9 DIC 2022



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantias constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.626.463 de Florencia — Caquetá, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.317.349 de Honda — Tolima, BENITO RUIZ CEBALLOS. identificado con cédula de ciudadanía no. 17.605.164 de Curillo-Caquetá, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.704.784 de Curillo-Caquetá, y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía no. 12.268.875 de La Plata-Huila, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de los investigados por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de subproductos forestales (carbón) sin el Salvoconducto Único Nacional y/o autorización, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 223 del el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974).

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-001-0415 de fecha 11 de diciembre de 2015 y el concepto técnico Nº 0962 del 11 de diciembre de 2016, el producto forestal decomisado corresponde a TRES (03) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL (3,72m³); lo anterior, en

	The state of the s	1 agrila o de 24			
Elaboró	Pacia Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	1
Apoyá:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta		Apoyo Olicina Jurídica DTC	Firma	122
			<u> </u>	1 1111111111111111111111111111111111111	Acres de la constitución de la c

# RESOLUCIÓN No. 2 2 8 9 - - -





Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

razón que no se contaba con autorización o el Salvoconducto Único Nacional que acreditara el volumen y su procedencia, al momento del operativo de control y vigilancia realizado por integrantes de la fuerza pública el día 11 de diciembre del año 2016.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y a la Resolución Nº 2086 de 2010, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista LEIDY AROCA VARGAS y ANA MARIA POLANCO VASQUEZ emiten el siguiente informe técnico DTC No. 0591 de fecha 01 de noviembre de 2022 así:

"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-001-CVR-061-16, que se adelanta en contra de los señores ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.463, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.317.349, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.605.164, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.784 y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.875, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

# 1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación

Pâgina 9 de 24

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	8/
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	312

2289--==

0 9 DIC 2022



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

# 1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo al Concepto Técnico No. 0962 del 11 de diciembre de 2015 menciona que de acuerdo a labores de control y vigilancia realizado por integrantes del Escuadrón Móvil de Carabineros- EMCAR en el municipio de Florencia, en zona afectada por tala y quema de árboles para la producción de carbón vegetal, en el lugar encontraron 3 bultos de carbón por lo cual realizaron el decomiso del subproducto forestal. En las coordenadas 01°38′45″ N 75°38′01.6″ W

Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No. 061 (13/07/2016)**, se dispone iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental **PS-06-18-001-CVR-061-16** y **FORMULAR CARGOS** en contra de los señores ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.463, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.317.349, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.605.164, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.784 y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.875 por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar productos forestales de manera ilegal, para obtener tres (03)	Decreto 2811 de 1974
bultos de carbón vegetal, mismos	ARTÍCULO 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se
que no fueron amparados por	movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.
salvoconducto que dedujera la	ARTÍCULO 224 Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o
legalidad en el marco del	comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente
aprovechamiento de dichos	Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social,
productos forestales.	se podrán establecer excepciones.
Movilizar subproductos forestales de	Decreto 2811 de 1974
manera ilegal, que corresponden a	
tres (03) bultos de carbón vegetal,	ARTÍCULO 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se
que no fueron amparados por	movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.
salvoconducto que dedujera la	ARTÍCULO 224 Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o
legalidad de movilización.	comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente
	Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de indole económica o social.
	se podrán establecer excepciones.

Circunstancias de tiempo: Según el Concepto Técnico CT-DTC 0962 del 11 de diciembre de 2015, los hechos fueron detectados y se dieron a conocer el día 11 de diciembre de 2015, el día 11 de diciembre mediante acta No 0074569 se pone a disposición de CORPOAMAZONIA tres (3) bultos de carbón vegetal

Circunstancias de lugar: Como consta en el Concepto Técnico CT-DTC-0962 del 11 de diciembre de 2015, la infracción fue detectada en la vereda Bajo Caldas, municipio de Florencia Departamento del Caquetá, en las Coordenadas N 01°38'45" W 75°38'01.6"

		Página 10 de 2	4		
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	8
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	24-2



2 2 8 9 - ===

0 9 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dic'an otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

# 1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

# 1.2.1. Aprovechamiento ilegal de recursos forestales

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechamiento de productos forestales, para obtener derivados correspondientes a tres (03) bultos de carbón vegetal, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental

Se determinaron estas acciones impactantes, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto único nacional.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar productos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la	Componente					
mindo oron nomiativa	afectación	Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.	Aprovechar productos forestales para obtener tres (03) bultos de carbón vegetal sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a <u>Árboles</u> de especies indeterminadas

# Descripción del riesgo de afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Descripción del riesgo de la afectación
ÁRBOLES DE ESPECIES INDETERMINADAS	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de las especies indeterminadas.

Valoración de la importancia de la afectación: Por lo tanto, la valoración y ponderación de afectación se determina atendiendo los siguientes parámetros:

		Página 11 de 2	4		
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	d
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	2/2





Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadisticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. Además, que en este caso particular no se conoce el sitio de aprovechamiento para valorar el impacto causado. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%.	1
Extensión (EX)  No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Extensión (EX), así se considera la ponderación mínima.	1
Persistencia (PE)  No es posible detenninar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Persistencia (PE), así se considera la ponderación mínima.	1
Reversibilidad (RV)  No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto se imposibilita el cálculo del parámetro Reversibilidad (RV), así se considera la ponderación mínima.	1
Recuperabilidad (MC)  No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Recuperabilidad (MC), así se considera la ponderación mínima.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

# Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (l), se estima el nivel potencial de impacto para el bien de protección árboles, equivale a un valor de m=20.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

# Así, la evaluación del riesgo (r = o \* m) se determina como r=65.

# 1.2.2. Movilización ilegal de productos derivados de la flora silvestre.

Se establece que el hecho referido a la movilización ilegal de productos forestales se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

		Página 12 de 2	4		
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	*
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Juridica DTC	Firma	1/2

# RESOLUCIÓN No. 2 2 8 9 - - = 0 9 DIC 2022



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Valoración de la importancia de la afectación: Por lo tanto, se determina la ponderación mínima (1) para cada uno de los parámetros de valoración de la afectación, toda vez que la infracción se considera como un incumplimiento a un requisito.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN)	
La acción de movilizar ilegalmente productos derivados de los recursos forestales se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, por tanto, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Extensión (EX)	
La acción de movilizar ilegalmente productos derivados de los recursos forestales en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, por tanto, se imposibilita definir el grado de Extensión.	1
Persistencia (PE)	
La acción de movilizar ilegalmente productos derivados de los recursos forestales en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, por tanto, se imposibilita definir el grado de Persistencia.	1
Reversibilidad (RV)	
La acción de movilizar ilegalmente productos derivados de los recursos forestales en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, por tanto, se imposibilita definir el grado de Reversibilidad.	1
Recuperabilidad (MC)	
La acción de movilizar ilegalmente productos derivados de los recursos forestales un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, por tanto, se imposibilita definir el grado de Recuperabilidad.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (l), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.

Así, la evaluación del riesgo (r=o\*m) para la movilización ilegal de los productos forestales se determina como r=4.

## 1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		0

		agina 13 de i	24		
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	V
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	242

0.9 DTC 2022



# RESOLUCIÓN No.

2289--=

0 9 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	ciudadanía No. 17.704.784 y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.875, no registran infracciones ambientales	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación	IRRELEVANTE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringe los Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974. Circunstancia valorada en el análisis de afectación.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia	0
Obtener provecho económico para si o para un tercero.	Se considera al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación	IRRELEVANTE

	Pa	agina 14 de 24			
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	94
Apoyó:	l Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	200



2289--==

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

naturales, al paisaje o la salud humana.

# 1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica de los infractores, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales — SISBÉN, se evidencia que el señor ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.463, se encuentra registrado en la base del SISBEN IV en categoría B 1 Pobreza Moderada, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.317.349, no se encuentra registrado en la base del SISBEN IV, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.605.164, no se encuentra registrado en la base del SISBEN IV, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.784, se encuentra registrado en la base del SISBEN IV en categoría B 2 Pobreza Moderada y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.875, no se encuentra registrado en la base del SISBEN IV, y en el expediente no reposa documentos que certifique el estrato socioeconómico al que pertenecen

# 2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-001-CVR-061-16 en contra de los señores ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.463, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.317.349, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.605.164, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.784 y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.875, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

# 2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de tres (03) bultos de carbón vegetal, productos derivados de recursos forestales los cuales no tenían permiso o autorización para su aprovechamiento ni salvoconducto de movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos; lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 80 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

# 2.2. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

		Página 15 de 2	4		
Elaboró.	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	9-
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	215
					11.11

0 9 DIC 2022



### RESOLUCIÓN No.

2289--=

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

#### Dónde:

Beneficio ilicito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

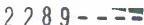
Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada.

		Página 16 de 2	4		
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	x
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Juridica DTC	Firma	2/2



0 9 DIC 2022



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

De acuerdo con la formulación de los cargos establecidos por el AUTO DTC No. 061 (13/07/2016), se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar y movilizar productos forestales de manera ilegal, que corresponden a tres (03) bultos de carbón vegetal, mismos que no	Ingreso directo	El ingreso directo se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por el aprovechamiento ilegal de los recursos, al no encontrarse una opción para volver lícita la actividad. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos generados, toda vez que se desconocen datos precisos como volumen afectado, número de árboles, total de especies afectadas, etc.
fueron amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad en el marco del aprovechamiento de	Costos evitados	Los valores en los que el presunto infractor hubiese incurrido para volver licita la actividad, están asociados a la obtención del permiso y/o autorización. Para este caso, al tratarse de un aprovechamiento sin criterios de sostenibilidad, NO se hubiese otorgado autorización o permiso de aprovechamiento.
dichos productos forestales, al igual que su movilización.	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- Ganancia o beneficio producto de la infracción (y): No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta.
- Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como Bajo (0.4), toda vez que la Fuerza Pública informó de la infracción a CORPOAMAZONIA
   Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento y quema. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como α=1.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso se tiene que:

- Para el hecho referido al aprovechamiento ilegal de recursos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 14.
- Para el hecho referido a la movilización ilegal de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

<u>Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A):</u> Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

• Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.

		agina 17 de 24		
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma 2/2

# RESOLUCIÓN No. 2 2 8 9 - - - 0 9 DIC 2022



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

• Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, se considera que el señor ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.463, se encuentra registrado en la base del SISBEN IV en categoría B 1 Pobreza Moderada, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.317.349, no se encuentra registrado en la base del SISBEN IV, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.605.164, no se encuentra registrado en la base del SISBEN IV, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.784, se encuentra registrado en la base del SISBEN IV en categoría B 2 Pobreza Moderada y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.875, no se encuentra registrado en la base del SISBEN IV, y en el expediente no reposa documentos que certifique el estrato socioeconómico al que pertenecen, poseen una capacidad de pago de 0.01.

### 2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

Valor Multa = B + [(a \* i) \* (1 + A) + Ca] \* Cs

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial a imponer a los señores ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.463, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.317.349, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.605.164, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.784 y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.875.

Por el aprovechamiento de productos forestales de manera ilegal, para obtener tres (03) bultos de carbón vegetal, mismos que no fueron amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad en el marco del aprovechamiento de dichos productos forestales, se obtuvo la siguiente multa:



# Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

	P	àgina 18 de 2	4		
Elaboró:	Pacla Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	A
Apoyó;	i Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	110

# CORPOAMAZONIA

RESOLUCIÓN No.

2289---=

0 9 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	Cálculo de Multas Ambientales Atributos	0.110
	Ingresos directos	Calificaciones
	costos evitados	\$ (
Ganancia Ilícita	Ahorros de retrasos	\$ (
		\$ (
Capacidad de detección	Beneficio Ilícito	0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ (
	Valoración de la Afactación / Dans de i	
	Valoración de la Afectación / Rango de i Magnitud Potencial de la afectación (m)	Irrelevante
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	20
	VIr de probabilidad de Ocurrencia	Ваја
valuación Por Riesgo	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	0,4
valuacion For Kiesgo	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV 2015	8
	factor de conversión	\$ 644.350
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	11,03 \$ 56.857.444
Factor de	días de la afectación	
temporalidad	factor alfa	1,0000
	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	
Agravantes y	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0,2
Atenuantes	Agravantes y Atenuantes	0,2
	costor da transporta	
	costos de transporte seguros	\$0
	costos de almacenamiento	\$0
Costos Asociados	otros	\$ 0
	otros	\$0
	Costos totales de verificación	\$0
capacidad Socioecenómica del	Persona Natural	0,01

		Página 19 de 24	1		
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	Sel
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	20)
					1.6



2289---

0 9 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 682.289

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) \* Magnitud Potencial de la afectación ( m )

Por la movilización de los productos derivados de recursos forestales de manera ilegal, que corresponden a dos (02) bultos de carbón vegetal, que no fueron amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de movilización, se obtuvo la siguiente multa:



# Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

	Cálculo de Multas Ambientales	<b>建设计算线 多开始 与影响</b>
84.08988999	Atributos	Calificaciones
	Ingresos directos	\$ 0
C 1 11/-14	costos evitados	\$0
Ganancia Ilícita	Ahorros de retrasos	\$0
	Beneficio Ilícito	\$0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Benefic <b>io Ilicito</b> Total	\$ 0
	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy baja
	VIr de probabilidad de Ocurrencia	0,2
Evaluación Por Rie <b>sgo</b>	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV 2015	\$ 644.350
	factor de conversión	11,03
	(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 28.428.722
Factor de	días de la afectación	1
temporalidad	factor alfa	1,0000

		agina 20 de 2	4		
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	9
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	212

2289--==

0 9 DIC 2022



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

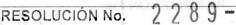
Mon	to Total de la Multa	\$ 341.145
Va	lor estimado por cada cargo	
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
	Costos totales de verificación	\$ 0
	otros	
C03103 /130C/UU03	otros	\$ (
Costos Asociados	costos de almacenamiento	\$ (
	seguros	\$ (
	costos de transporte	\$ (
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Atenuantes	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	(
Agravantes y	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	

Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) \* Magnitud Potencial de la afectación ( m )

# III. RECOMENDACIONES

- 1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.463, en calidad de propietario de los subproductos forestales y a los señores RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.317.349, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.605.164, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.784 y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.875 en calidad de transportadores de los subproductos forestales, la sanción principal de DECOMISO DEFINITIVO de tres (03) bultos de carbón vegetal, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DTC Nº 061 DE 2016 (Julio 13).
- 2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.463, en calidad de propietario de los subproductos forestales, una sanción accesoria pecuniaria tipo MULTA por un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS

		ágina 21 de 24			
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma 9	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta		Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma 2	2
			Tripayo Orionia demonda DTO	111110	



0 9 DIC 2022



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(\$682.289), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 061 DE 2016 (Julio 13).

3. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.317.349, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.605.164, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.784 y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.875 en calidad de transportadores de los subproductos forestales, en calidad de propietario de los subproductos forestales, una sanción accesoria pecuniaria tipo MULTA por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$341.145), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 061 DE 2016 (Julio 13).

(...)".

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.626.463 de Florencia — Caquetá, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.317.349 de Honda — Tolima, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.605.164 de Curillo-Caquetá, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.704.784 de Curillo-Caquetá, y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía no. 12.268.875 de La Plata-Huila, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 061 de fecha 13 de julio de 2016, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico¹ 0591 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.463 de Florencia —

1 Informe Técnico No. 0591 de fecha 01/11/2022, Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

	P	ágina <b>22</b> de <b>2</b> 4			
Elaboró	Paola Andrea Macias Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	X
Apoyú:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	217



2289---=

0 9 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Caquetá, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.317.349 de Honda — Tolima, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.605.164 de Curillo-Caquetá, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.784 de Curillo-Caquetá, y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.875 de La Plata-Huila, por aprovechar y movilizar subproductos forestales (carbón), sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal al señor ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.463 de Florencia – Caquetá, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.317.349 de Honda – Tolima, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.605.164 de Curillo-Caquetá, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.784 de Curillo-Caquetá, y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.875 de La Plata-Huila, el DECOMISO DEFINITIVO de TRES (03) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-001-0415 de fecha 11 de diciembre de 2015 y en el Concepto Técnico Nº 0962 del 11 de diciembre de 2016.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADP-DTC-001-0415, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.463 de Florencia — Caquetá, una MULTA equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$682.289) M/CTE, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

	F	agina 23 de 24			
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	12
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	167
					_ /





Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-061-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTICULO CUARTO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.317,349 de Honda --Tolima, BENITO RUIZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.605.164 de Curillo-Caquetá, ORLANDO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.784 de Curillo-Caquetá, y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.875 de La Plata-Huila, una MULTA equivalente a Trecientos Cuarenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Cinco PESOS (\$341.145) M/CTE, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente proveído al señor ARLAN VALENTIN BOHORQUEZ GUERRERO, RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, BENITO RUIZ CEBALLOS, ORLANDO CASTILLO GARCES, y HERMENEJILDO FERNANDEZ PARDO, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes. Archivense las presente diligencias y remitir el expediente PS-06-18-001-CVR-061-16 al archivo central de esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MÉLO Directora Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA

	Pagina 24 de .	
Paola Androa Magica Corréa	Carao	١

		- D			
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	2
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	2/5